

Santiago de Cali, enero 25 de 2024

Señor

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA**

Reparto

<b>ASUNTO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA. ART. 86 C. N. (Medida provisional Art. 7. Decreto 2591 de 1991)
<b>ACCIONANTE:</b>	JOSE MILCIADES SANCHEZ ORTIZ
<b>ACCIONADO:</b>	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP – RENTADORA MEO SECURITY

**JOSE MILCIADES SANCHEZ ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.671.784 de Cali - Valle, Defensor de Derechos Humanos y Secretario Nacional de Derechos Humanos y Solidaridad del Sindicato de Trabajadores y Empleados Universitarios de Colombia SINTRAUNICOL, acudo respetuosamente a su despacho para solicitarle el amparo constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de ACCIÓN DE TUTELA en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP y de la RENTADORA MEO SECURITY, o quien sea que cumpla esa función, pues la actual licitación para el manejo de los carros fue ganada por una nueva entidad llamada RENTADORA GALERAS, para que se tutele el DERECHO A LA PROTECCIÓN PERSONAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL (Art. 11 C.N) el cual está siendo puesto en peligro y amenazado por los siguientes:

### **HECHOS**

1. Soy Defensor de Derechos Humanos, actividad que desempeño desde mi cargo de dirigente sindical, secretario de DD. HH y Solidaridad del Sindicato de Trabajadores y Empleados Universitarios de Colombia – Sintraunicol.
2. Debido a mi trabajo como defensor de derechos humanos y sindicalista, desde **agosto de 2015** cuento con un esquema de protección proporcionado por la Unidad Nacional de Protección – UNP, debido a la constante persecución y amenazas provenientes por parte de organizaciones al margen de la ley y de acciones ilegales por parte de agencias estatales. Los siguientes son algunos de los radicados de las denuncias penales interpuestas en la Fiscalía General de la Nación por las constantes amenazas que recibo contra mi integridad personal: 760016000199201102039, 760016099165202171467, 760016000193202109972.

3. La Unidad Nacional de Protección – UNP, mediante la Resolución 00006927 del 25 de septiembre de 2023 aprobada por su Director General AUGUSTO RODRIGUEZ BALLESTEROS resolvió lo siguiente, entorno a la validación de nivel del riesgo y en cuanto a las recomendaciones de protección:

**RESUELVE:**

Artículo 1°: Dar a conocer al señor JOSE MILCIADES SANCHEZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16671784, la validación del nivel de riesgo como EXTRAORDINARIO, emitida por el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM.

Artículo 2°: Adoptar las medidas de protección recomendadas por Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM, consistentes en:

Recomendaciones del CERREM: Ratificar esquema de protección tipo 1 conformado por un (1) vehículo convencional y dos (2) personas de protección. Ratificar un (1) medio de comunicación y un (1) chaleco blindado.

Temporalidad: Las medidas de protección tendrán una temporalidad inicial de doce (12) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, sin perjuicio de que estas medidas puedan ser modificadas por el CERREM, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 2.4.1.2.40. y los artículos 2.4.1.2.45 y 2.4.1.2.46 del Decreto 1066 del 2015 adicionado y modificado.

(...)

Artículo 5°: Comunicar al alcalde de Jamundi - Valle del Cauca, como primera autoridad de policía del nivel municipal, y responsable del orden público, para el desarrollo de las acciones en materia de protección, dentro del marco de sus competencias, de conformidad con los artículos 311 y 315 de la Constitución Política y 91 de la Ley 136 de 1994, lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 2.4.1.2.32. del Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado.

4. Las medidas de protección ordenadas por la UNP son un vehículo, dos personas de protección, un medio de comunicación y un chaleco blindado. El vehículo fue entregado o se encuentra a cargo de la RENTADORA MEO SECURITY, quien hizo entrega de una camioneta Volkswagen Tiguan con placas FYN 320 de Bogotá.
5. De manera frecuente, debo realizar la solicitud de mantenimiento del vehículo asignado por la UNP. La última solicitud fue autorizada para el *TALLER SERVI ALARCÓN ubicado en la carrera 17 C #17-55 de esta ciudad*, lugar al que se llevó el vehículo el pasado 11 de enero y se dejó por requerimiento del prestador de servicio de mantenimiento. El vehículo en mención me debía ser restituido al día siguiente, 12 de enero del año en curso por el prestador del servicio de mantenimiento Taller Servi Alarcón.

6. El 12 de enero, el escolta JEISON ASDRIVAL HERNÁNDEZ, se comunicó con el TALLER SERVI ALARCÓN, en donde le comunicaron que la camioneta descrita fue recogida por la RENTADORA MEO SECURITY, quienes retiraron del taller la camioneta sin mediar comunicación alguna conmigo y llevándose consigo objetos personales, de valor y de trabajo, que se encontraban al interior del rodante.
7. Desde el 11 de enero de 2024 me transporto en diferentes medios de transporte público. Mi residencia está ubicada en la zona rural del municipio de Jamundí, corregimiento "Bocas del Palo", en donde solo se tiene acceso a transporte público tres veces a la semana, y el resto de días debo de movilizarme en "moto ratón".
8. Cabe recordar, que la situación en materia de conflicto armado y derechos humanos es delicada en el municipio de Jamundí, pero mucho más aguda en el corregimiento "BOCAS DEL PALO". En archivo adjunto se aporta a esta acción constitucional una solicitud realizada a la UNP por parte de la Secretaria de Gobierno de Jamundí, Dra. SANDRA MILENA ORREGO JIMENEZ, donde se da cuenta de la situación de orden público, de agresiones a líderes y lideresas en el corregimiento "BOCAS DEL PALO" donde actualmente resido y que se concretan en hechos sumamente graves y recientes donde se han asesinado a varias personas, ha habido amenazas, hostigamientos y atentados. El retiro arbitrario del vehículo de protección por parte de la RENTADORA MEO SECURITY, sin mediar notificación u aviso, y sin entregar, así sea de manera provisional un vehículo, como es costumbre, aumenta la condición de vulnerabilidad y riesgo que tengo en estos momentos, y que ha sido reconocida mediante una resolución que sigue estando en firme.
9. Esta práctica de retirar irregularmente el vehículo comporta no solo una vulneración a mi vida e integridad personal, si no a un debido procedo administrativo, pues no es plausible desde ningún punto de vista que la RENTADORA MEO SECURITY se haya llevado el vehículo sin ningún tipo de notificación o autorización dada por misma UNP, pues las medidas de protección otorgadas al suscrito no han sido retiradas o modificadas por dicha entidad estatal de protección. La práctica irregular en que ha incurrido RENTADORA MEO SECURITY y la falta de supervisión por parte de la Unidad Nacional de Protección va en contra de los reglamentos y naturaleza de la misma entidad.
10. Por último, la UNP no ha implementado medidas alternativas o provisionales para mitigar el riesgo que tengo debido a mi actividad como líder y defensor de Derechos Humanos a pesar de haber informado de toda la situación al señor Alejandro Rodríguez García contratista grupo vehículos protección, subdirección de Protección de la UNP. Además, notifiqué desde el 12 de enero del hogaño a los siguientes emails: [automotores@unp.gov.co](mailto:automotores@unp.gov.co), [correspondencia@unp.gov.co](mailto:correspondencia@unp.gov.co), [controlvehiculos@unp.gov.co](mailto:controlvehiculos@unp.gov.co). La única

respuesta que he obtenido de la UNP, es que “*vamos a pasar por una transición de rentadora, por favor tener paciencia con los requerimiento de los vehículos*” situación que en nada resuelve el riesgo en que me encuentro.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Corte Constitucional en la decisión de tutela T-439 DE 2020 ratificó la protección a los líderes y defensores de derechos humanos como un imperativo en Estado social y democrático de derecho. Al respecto dijo lo siguiente:

260. Salvaguardar la vida de las personas que se encuentran bajo amenaza es una “*responsabilidad inalienable del Estado.*”<sup>[55]</sup> Esta obligación se sustenta tanto en el ordenamiento nacional como internacional. El artículo 2 de la Constitución establece, dentro de los fines esenciales del Estado, “*asegurar la convivencia pacífica*”, y dispone que “*las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*” De otra parte, el artículo 11 señala que “*el derecho a la vida es inviolable*” y el artículo 12 establece que “*nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*”

61. En estos términos, cuando un habitante del territorio está sometido a riesgos insoportables sobre su vida, por acciones de agentes estatales o de terceros, es imperativo que el Estado adopte las medidas tendientes a proteger a la persona, para que el riesgo que se cierne sobre ella no se materialice.<sup>[56]</sup> Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por Colombia (Art. 93 de la CP), que reconocen el derecho a la *seguridad personal* (Art. 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Art. 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y Art. 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos).<sup>[57]</sup>

62. El carácter imperativo de la obligación del Estado frente a la vida y la seguridad de sus habitantes, no se explica únicamente en función de sus deberes en materia de derechos humanos. Esta corporación también ha sostenido que la seguridad personal adquiere especial relevancia cuando es invocada por sujetos que, con ocasión de su actividad social o de su pertenencia a ciertos grupos vulnerables, están sometidos a riesgos desproporcionados, como es el caso de defensores de derechos humanos, minorías étnicas, líderes de oposición y/o minorías políticas.<sup>[58]</sup> En estos eventos se amplía considerablemente el espectro de derechos fundamentales y principios involucrados, a tal punto que su amenaza compromete seriamente la vigencia del sistema democrático.<sup>[59]</sup>

63. En efecto, la persecución y asesinato de líderes sociales no solo implica la violación a sus derechos fundamentales como individuos, sino que además representa una pérdida colectiva y un grave retroceso en la consolidación del país como una República verdaderamente democrática y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad (art. 1 de la CP). Cuando se acallan las voces de los líderes sociales a través de la violencia, se erosionan también los cimientos de la sociedad, pues se marchita su diversidad y se incumplen los fines esenciales del Estado, alejando la idea de un “orden justo” que permita la libre participación de todos en la vida política, económica y cultural (art. 2 de la CP). Sin los defensores y las defensoras de los derechos humanos y su invaluable contribución -como concluyó el Relator Especial Micael Forst luego de su visita al país- “nuestras sociedades serían mucho menos libres y menos bellas.”<sup>[60]</sup>

64. Los líderes y defensores de derechos humanos preservan la democracia, asegurando que permanezca abierta, plural y participativa. En un reciente informe sobre nuestro país, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos resaltó el papel que cumplen los líderes comunitarios y defensores de derechos humanos, como una “pieza irremplazable para la construcción de una sociedad democrática, sólida y duradera”,<sup>[61]</sup> en los siguientes términos:

“En el caso de Colombia, las personas defensoras de derechos humanos representan diferentes actividades de promoción y de defensa con características particulares. Históricamente, los líderes y lideresas indígenas, afrodescendientes, sociales, comunales y comunitarios, han representado una fuerza importante en la promoción de la plena vigencia de los derechos humanos, así como de la paz y fin del conflicto armado en Colombia // En el contexto colombiano, las personas defensoras de derechos humanos han sido un pilar fundamental para el proceso de democratización en el país pues a través de sus actividades de vigilancia, denuncia, promoción y educación contribuyen a la observancia de los derechos humanos.”<sup>[62]</sup>

Ya hace dos décadas dicha Corporación se había pronunciado sobre las obligaciones del Estado para los líderes y lideresas como sujetos de especial protección constitucional. Mediante la sentencia de tutela T-719 DE 2003, la Corte hizo mención a esta calidad, pero también a los mandatos constitucionales que obligan a las autoridades a proteger la seguridad personal:

“¿Que significa que exista un sujeto de especial protección constitucional? ¿Qué implica tal categoría para su titular, y para el Estado? En síntesis, significa que todas las autoridades tienen el deber particular de velar por que se respeten y promuevan los derechos de las personas a quienes la Carta dispensa un grado especial de protección, con mayor razón si acuden a las dependencias oficiales buscando ayuda para su situación. Ello implica que las autoridades deben obrar frente a estos sujetos de manera especialmente diligente, interpretando el alcance de sus propias funciones con un criterio

eminentemente Protectivos, que refleje la intención del Constituyente y busque preservar, ante todo, el goce de sus derechos fundamentales. Asimismo, implica que cuando exista más de una entidad pública con competencia para atender los requerimientos de uno de estos sujetos de especial protección, su deber general de coordinación ha de ser cumplido con particular cuidado, para que no se impongan a dichas personas cargas administrativas innecesarias que pueden –y deben- ser asumidas directamente por las entidades públicas implicadas.

### **Mandatos constitucionales que obligan a las autoridades a proteger la seguridad personal**

El amparo del derecho a la seguridad personal tiene múltiples manifestaciones en la Carta, tanto en lo relativo a la finalidad con que fueron instituidas las autoridades, como en lo tocante a la protección de los derechos fundamentales más básicos de las personas, y en la proscripción de ciertos riesgos inaceptables.

Así, se recuerda que por mandato del artículo 2 superior, que establece el deber primordial de protección en cabeza del Estado, las autoridades colombianas fueron instituidas para brindar *protección* a las personas, resguardando su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. Entre tales derechos, los más básicos para la existencia misma de las personas son la vida y la integridad personal, establecidos en los artículos 11 y 12 Superiores; por ello, el énfasis principal de la labor protectora de las autoridades ha sido ser la provisión efectiva de las condiciones mínimas de seguridad que posibilitan la existencia de los individuos en sociedad, sin estar expuestos a riesgos extraordinarios de recibir daños en su persona. Lo que es más, el Constituyente prohibió explícitamente la sujeción de las personas a ciertos riesgos que consideró inaceptables: el riesgo de ser sometidas a tortura, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 12, C.P.), el riesgo de ser sometidas a esclavitud, servidumbre o trata (art. 17, C.P.), el riesgo de ser molestadas por sus convicciones o creencias (art. 18, C.P.), el riesgo de ser molestadas directamente en su persona o en su familia (art. 28, C.P.), el riesgo de ser objeto de persecución en forma tal que deban buscar asilo (art. 34, C.P.), los múltiples riesgos a los que están expuestos los niños, entre ellos los peligros patentes de “*toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos*” (art. 44, C.P.), los múltiples riesgos a los que se enfrentan las personas de la tercera edad, especialmente en casos de mala alimentación (art. 46), o los innegables peligros a los que están sometidos quienes desarrollan actividades periodísticas en nuestro país (art. 73).

### **La seguridad personal como derecho constitucional fundamental.**

Con base en los mandatos constitucionales e internacionales indicados abajo, y el desarrollo jurisprudencial que ha tenido la protección de la seguridad de

las personas en nuestro ordenamiento, según se reseña más adelante, para la Sala resulta claro que la seguridad personal, en el contexto colombiano, es un derecho fundamental de los individuos. Con base en él, pueden exigir, en determinadas condiciones, medidas específicas de protección de parte de las autoridades, con el objetivo de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra su vida o integridad personal, que no tienen el deber jurídico de soportar, y que las autoridades pueden conjurar o mitigar. Para determinar el contenido, alcance y límites específicos de este derecho fundamental, la Sala hará referencia a continuación a (i) su reconocimiento en diversos instrumentos internacionales que vinculan a Colombia, (ii) varios mandatos relevantes de la Carta Política, y (iii) un número importante de decisiones judiciales proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en las cuales se reconoce el derecho de las personas a que se preserven sus condiciones básicas de seguridad.”

### **PRETENSIONES**

1. Solicito de manera respetuosa DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONALE EN FAVOR DEL SUSCRITO, JOSE MILCIADES SANCHEZ ORTIZ, y en consecuencia ordenar a las entidades accionadas EL RESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO PROTECCIÓN o adoptar medidas provisionales tendientes a garantizar mi protección.
2. Se restablezcan de manera inmediata las medida protección a mi favor consistente en el vehículo de similares características del que contaba y que se encuentre en condiciones idóneas para su circulación.
3. Ordenar a los accionados se devuelvan mis objetos personales, de valor y de trabajo que reposaban en el vehículo de placas FYN 320.

### **PRUEBAS**

Solicito señor juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

#### **A. Testimoniales**

1. JOSE MILCIADES SANCHEZ ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.671.784 de Cali – Valle. Accionante. Calle 70C No 27-46 Barrio el Pondaje- Cali (Valle del Cauca), teléfono 3117561371, email [secretaria.ddhhnacional@gmail.com](mailto:secretaria.ddhhnacional@gmail.com).
2. JEISON ASDRUVAL HERNÁNDEZ, c.c 16536240, 3152211791, escolta que dejó la camioneta en el Taller Servi Alarcón y al que luego le informaron tras llamar al taller que la camioneta fue retirada.
3. Geovanny Villada, c.c 94454414, teléfono 3147364067, hombre escolta de protección.

4. Nombre, teléfono, cargo u oficio de la persona que recibió la camioneta en el Taller Servi Alarcón: Según el responsable del taller le entregó la camioneta al dueño, sin más información.

#### B. Documentales

1. Resolución 00006927 de 2023 de la Unidad Nacional de Protección, en la que se consigan las condiciones de riesgo en las que me encuentro y el esquema de protección aprobado.
2. Comunicación de la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Jamundí a la UNP del 14 de enero del presente año, en la se realiza un reporte de riesgo de miembros del Consejo Comunitario Bocas de Palo.
3. Correo electrónico enviado a la UNP informando de las irregularidades.

### ANEXOS

- Los referenciados en el aparte de las pruebas

### NOTIFICACIONES

**AL ACCIONANTE:** José Milciades Sánchez, Cali Valle del Cauca- calle 70 C No 27-46 Barrio el Pondaje. Teléfono 3117561371, email: [secretaria.ddhnnacional@gmail.com](mailto:secretaria.ddhnnacional@gmail.com),

#### A LOS ACCIONADOS

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP – Dirección: Cra. 63 #14-97, Bogotá. Teléfono: 14269800. Email: [correspondencia@unp.gov.co](mailto:correspondencia@unp.gov.co), [controlvehiculos@unp.gov.co](mailto:controlvehiculos@unp.gov.co),

RENTADORA MEO SECURITY. No se tiene información de notificación.

Manifiesto a Usted señor juez, que no he interpuesto ninguna otra acción en relación con los mismos hechos y derechos expuestos ante otra autoridad.

Del señor Juez,

**JOSE MILCIADES SANCHEZ ORTIZ**  
C.C.No. 16.671.784 de Cali – Valle

